### RV: RECURSO Y SUSTENTACION DE APELACION - PROCESO ALBERTO CALLE RAD 2017-02598

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/07/2021 11:54

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez < jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION.pdf; SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

### att jaix sanhez

**De:** sara saenz <sarita0269@yahoo.com> **Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 8:59 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO Y SUSTENTACION DE APELACION - PROCESO ALBERTO CALLE RAD 2017-02598

Doctor.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Magistrado Sala Disciplinaria

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Cali Valle

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA No. 29 DE FECHA MAYO 14 DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA QUEJA PRESENTADA POR MIRTHA HURTADO RIVERA CONTRA EL DOCTOR ALBERTO CALLE FORERO RADICADO No. 76-001-11-02-000-2017-02598-00.

Cordial Saludo.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16`281.034 de Palmira Valle, residente en la ciudad de Palmira Valle, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No.61586 del Consejo Superior de la judicatura; Por medio de la presente y actuando en mi calidad de apoderado del Disciplinado Doctor ALBERTO CALLE FORERO, dentro del referido proceso; Comedidamente me dirijo a su despacho dentro de los términos legales, con el fin de presentar RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA No.29 DE FECHA MAYO 14 DE 2021 "Por medio de la cual, "SE DECLARO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE AL DR ALBERTO CALLE FORERO Y SE LE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) S.M.L.M.V PARA EL AÑO 2017 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 IBIDEM, DADO QUE CON SU CONDUCTA TRANSGREDIO EL DEBER IMPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007, DESARROLLADO COMO FALTA CONTRA LA HONRADEZ, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 35 NUMERAL 4 BIDEM, COMPORTAMIENTO CALIFICADO A TITULO DE DOLO".

Por lo anteriormente expuesto, solicito se remita el proceso disciplinario ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que resuelva el presente Recurso de Apelación.

Fundamento el presente Recurso de Apelación, en lo consagrado en los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007.

Adjunto la respectiva sustentación.

Atentamente,

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ C.C.No.16/281,034 de Palmira Valle

T.P.No.61586 Consejo Superior de la Judicatura

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS REPARTO COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Bogotá D.C.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA No. 29 DE FECHA MAYO 14 DE 2021 PROFERIDA POR LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA CONTRA EL DOCTOR ALBERTO CALLE FORERO RADICADO No. 76-001-11-02-000-2017-02598-00.

Cordial Saludo.

JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16`281.034 de Palmira Valle, residente en la ciudad de Palmira Valle, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No.61586 del Consejo Superior de la judicatura; Por medio de la presente y actuando en mi calidad de apoderado del Disciplinado Doctor ALBERTO CALLE FORERO, dentro del referido proceso; Comedidamente me dirijo a su despacho dentro de los términos legales, con el fin de presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION QUE SE INTEPUSIERA EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD CONTRA LA SENTENCIA No.29 DE FECHA MAYO 14 DE 2021 PROFERIDA POR LA SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA " Por medio de la cual, " DECLARO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE AL DR ALBERTO CALLE FORERO Y SE LE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) S.M.L.M.V PARA EL AÑO 2017 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 IBIDEM, DADO QUE CON SU CONDUCTA TRANSGREDIO EL DEBER IMPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007, DESARROLLADO COMO FALTA CONTRA LA HONRADEZ, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 35 NUMERAL 4 BIDEM, COMPORTAMIENTO CALIFICADO A TITULO DE DOLO". La cual me permito presentar de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

PRIMERO: El día 23 de octubre de 2017, la señora, MIRTHA HURTADO RIVERA, Presento ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca, queja Disciplinaria en contra del Doctor ALBERTO CALLE FORERO, correspondiéndole conocer por reparto al Doctor Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez, Magistrado de la Sala Disciplinaria Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: Dicho despacho judicial,, dentro del desarrollo procesal, procedió el día 13 de abril de 2021, A FORMULAR UN UNICO CARGO, en contra del Doctor Alberto Calle Forero, consagrado en el articulo 35 Numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 Bajo los siguientes argumentos: "Falta a la Honradez del abogado, en no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. y que en el presente proceso se observa que no entrego el dinero a la señora Mirtha Hurtado, al igual que se incumplió con los deberes del abogado consagrado en el articulo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007 obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y que para el presente caso, no ocurre lo mismo con lo concerniente de la entrega del dinero, ya que si el 28 de junio de 2017 consigno la entidad CASUR, la señora fue quien los alerto indicándoles mes y medio después de que le consignaron el dinero mes y medio que son al 13 o 14 de agosto de 2017 y que nótese aquí que el abogado solamente entrego el dinero el día 8 de octubre

-2-

De 2017. Entonces desde el punto de vista, si lo tenemos a partir del 28 de junio de 2017 hubo mora para entregar el dinero y si lo consideramos a partir de la fecha en que la señora alerto, también hay mora para entregar el dinero. 3 meses y 10 días. y que según los mínimos movimientos de sumas de dinero que se observan en el extracto bancario cuenta del Dr. Calle Forero con movimientos mínimos de dinero era fácil deducir de donde provenían la consignación de \$4.169.068. Esto bajo la modalidad de dolo". (HASTA AQUÍ TRANSCRIPCION DEL UNICO CARGO FORMULADO).

TERCERO: Dicho Despacho, procedió a dictar LA SENTENCIA No.29 DE FECHA MAYO 14 DE 2021 " Por medio de la cual, " SE DECLARO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE AL DR ALBERTO CALLE FORERO Y SE LE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) S.M.L.M.V PARA EL AÑO 2017 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 IBIDEM, DADO QUE CON SU CONDUCTA TRANSGREDIO EL DEBER IMPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007, DESARROLLADO COMO FALTA CONTRA LA HONRADEZ, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 35 NUMERAL 4 BIDEM, COMPORTAMIENTO CALIFICADO A TITULO DE DOLO". Bajo los siguientes argumentos: CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones laborales, que se encuentra consagrado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de él era la de i) comunicar o informar a la señora Mirtha Hurtado Rivera que en su cuenta se encontraba la consignación realizada por la entidad CASUR desde el 28 de junio del 2017 y ii) entregar a la menor brevedad posible el dinero obtenido en virtud de la gestión encomendada, esto es, el pago ordenado por CASUR mediante resolución No.2403 del 26 de abril del 2017 a su cuenta bancaria, claro está, el valor que le correspondía luego de cancelar los honorarios del abogado y los viáticos que sufragó para concretar las actividades profesionales dentro del trámite encargado, es decir, la suma de \$2.169.068 pesos, como en efecto ocurrió, pero que se debía concretar sin la mora en la que incurrió el togado para la entrega, omitiendo por ello el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado. CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA. La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado. De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, se establece sin dubitación alguna, que el profesional de derecho Alberto Calle Forero asumió la defensa de la señora Mirtha Hurtado Rivera (fl. 14 pdf 38), con el fin de presentar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante el Ministerio Público, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- con el fin de lograr el pago de los reajustes de ley con base en el IPC de su mesada pensional, debiéndose indexar el mismo, petición que fue conciliada por la entidad el día 20 de septiembre del 2016 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 47-49 pdf 38), pactándose como acuerdo el incremento de la mesada pensional a la suma de \$2.780.693 y como valor de indexación la suma de \$4.490.059 menos los descuentos de Casur que serían \$161.789 para un pago total de \$4.169.068 (fl.47-49 pdf 38), suma que fue autorizada con la Resolución No. 2403 del 26 de abril de 2017 (fl. 9-11 pdf 38), cobrada por el abogado mediante petición de fecha 23 de febrero del 20017 (fl. 41-42 pdf 38), y pagada al abogado Calle el día 28 de junio del 2019 a su cuenta bancaria No. 001306900200145750 (fl. 40 pdf38). Sin embargo, no le comunicó de la consignación a su clienta una vez se realizó la misma por parte de la entidad ni le entregó de manera oportuna o la menor brevedad, los dineros que le correspondían en virtud del reconocimiento realizado por la entidad CASUR, pues el mismo solo se materializó hasta el 5 de octubre del 2017, 4 meses después de haberse consignado a la cuenta bancaria y dos meses después de haber sido requerido por su clienta la señora Mirtha Hurtado. De conformidad con lo señalado con antelación, obran el presente proceso disciplinario las siguientes pruebas: Informe definitivo suscrito por el abogado Alberto Calle Forero (fl. 6 pdf 38), en el que le hace la liquidación a la señora Mirtha Hurtado Rivera y le hace entrega del dinero que le correspondía descontando los honorarios del abogado, viáticos de desplazamiento y los descuentos de ley, para un total de 2.169.068 entregado el día 5 de octubre del 2017. Copia del escrito de queja de la señora Mirtha Hurtado (fl. 7-8 pdf 38), en el que consigna lo siguiente: "(...) La tercera vez la cual yo le dije que le iba a subir de \$800.000 a \$1.000.000 o sea que le aumente \$200.000 más paso el tiempo así hasta que nos comunicamos vía telefónica doctor como e fue y me dijo muy bien entre agosto y septiembre le paga Casur lo correspondiente a la demanda, pero Casur le va a hacerdescuentos de \$500.000lo cual me entro la curiosidad hasta que me dirigli al

-3-

comando de la policía a reclamar los desprendibles de pagos correspondientes a agosto y septiembre una vez lo reclame vi que figuraba un aumento, pregunté pero nadie me daba respuesta de aquel aumento hasta que llame a Casur y me informaron que el día 28 de julio del 2017 le consignaron en la cuneta bancaria del señor abogado Alberto Calle Forero el valor de \$4.169.068 con concepto de aumento IPC de la señora Mirtha Hurtado lo cual el señor Alberto Calle Forero nunca me informó que le habían consignado ese dinero en su cuenta bancaria bajo resolución No 2403 del 26 de abril del 2017. Una vez me entere llame al doctor Calle el día 3 de octubre del 2017 para que me diera explicación por qué sabiendo que ese dinero ya el lo había cobrado el 28 de julio del 2017 por que no me había informado sino que me mentía y no era sincero si no que vivía engañándome que entre septiembre y octubre pagarías cuando ya hacía dos meses él lo había cobrado y la respuesta del doctor Calle fue que apenas lo consignaron el 3 de octubre del 2017 según él y que él no sabía que ese dinero estaba en su cuenta bancaria.(...)". Resolución No. 2403 del 26 de abril del 2017 (fl. 9-11 pdf 38), expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 20 de septiembre del 2016 celebrado en audiencia de conciliación en la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos, aprobada por el Juzgado 10º Administrativo de Cali. Misma en la cual se ordenó el pago por la suma de \$4.490.059, valor sobre el cual se realizaron los descuentos de ley de conformidad con el artículo 38 del Decreto 4433 del 2004, artículo 98 del Decreto 1212 de 1990 y/o artículo 63 del Decreto 1213 de 1990 y demás normas vigentes que regulan la materia, para un neto a pagar de \$4.169.068. Extracto de cuenta de ahorros del señor Alberto Calle Forero del Banco BBVA de Palmira (fl. 40), con fecha de corte del 30 de junio del 2017 en el que aparece por concepto de abonos la suma de \$27.069.068 y en los detalles de transacciones, el movimiento 2519 del 28 de junio del 2017 abono de CAJA CENTRAL por la suma de \$4.169.068. Escrito de fecha 23 de febrero del 2017 (fl. 41-42), mediante el cual el abogado Calle Forero realiza el cobro del dinero reconocido en el acuerdo conciliatorio el 20 de septiembre del 2016, aprobado por el Juzgado 10° Administrativo Oral de Cali, señalando como cuenta de ahorros para el pago la No. 690145750. Conciliación extrajudicial de fecha 20 de septiembre del 2017 (fl. 47-49 pdf 38), realizada entre el abogado Alberto Calle Forero como apoderado de la señora Mirtha Hurtado con la entidad CASUR, donde se pactó el incremento de la mesada pensional a la suma de \$2.780.693 y como valor de indexación la suma de \$4.490.059 menos los descuentos de Casur que serían \$161.789 para un pago total de \$4.169.068. Señalándose que el pago se realizaría "dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad". Oficio No. 918 suscrito por la señora Nancy Mireya García Virguez Coordinadora del Grupo de Notificaciones (fl. 66 pdf 38), dirigido al señor Alberto Calle Forero con asunto de comunicación de providencia, en el cual se señaló lo siguiente: "(...) Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 2403 del 26/04/2017, por medio de la cual se da cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio del 20-09-2016, celebrado en l'audiencia de conciliación en la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, aprobado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se reajusta la sustitución de asignación mensual de retiro y se ordena el pago de valores por concepto de Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el expediente administrativo del extinto AG (r) RIVERA TAMAYO TOMAS (...)". Comprobante de orden de pago presupuestal de gastos (fl. 7-8 pdf 59), por valor de \$4.490.059 a favor de la señora Mirtha Hurtado a la cuenta del abogado Alberto Hurtado. Oficio suscrito por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (pdf 59), de fecha 2 de junio de 2017 en el que informa al despacho lo siguiente: "(...) Revisado el expediente administrativo del señor AG (f) RIVERA TAMAYO TOMAS, me permito comunicarle que no se encontró radicado con la cuenta de cobro del acuerdo conciliatorio del 20-09-2019. Porotro lado me permito informar que en el expediente administrativo del extinto AG RIVERA TAMAYO TOMAS, reposa resolución No. 2403 del 26/04/2017 por medio de la cual se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali por medio de la cual se reajustó la asignación de retiro por concepto el índice de precio al consumidor (IPC), se adjunta copia de la resolución para su conocimiento y de la certificación de pago. (...)". De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está frente a lo que el artículo 35 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 4°señala como falta a la honradez del abogado en la cual incursionó el abogado al no haber informado que desde el 28 de junio del 2017 ya le habían realizado el pago a su cuenta bancaria; así como no haber entregado de manera inmediata u oportuna el valor correspondiente a la señora Mirtha Hurtado Rivera, una vez la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR- le canceló el valor reconocido en la resolución No. 2403 de26/04/2017, procediendo a entregar el dinero solo hasta el 5 de octubre del 2017, luego de que la quejosa lo requiriera mediante llamada telefónica el día 3 de octubre del 2017.

Consecuentemente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de las conductas descritas en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario que el abogado no le comunicó a la

\_4\_

quejosa que el dinero ya había sido pagado por la entidad el 28 de junio del 2017 y que el mismo reposaba en su cuenta bancaria, demorándose más de 4 meses en entregar los dineros obtenidos con ocasión de la gestión encomendada, esto es, el 5 de octubredel 2017. Demostradacomo está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado. DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO. Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades: "(...) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(...) Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben da rejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (...)" (Negrillas y subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1º Decreto 196 de 1971).

Para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad -dolo- o -culpa. Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario. En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numerales 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que al disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues el togado, al fungir como abogado defensor de confianza de la señora Mirtha Hurtado Rivera, una vez la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-le canceló los valores reconocidos en la Resolución No. 2403 del 26 de abril del 2017 por el incremento del IPC y la indexación correspondiente, tenía que comunicar del recibo de ese dinero en su cuenta bancaria y entregar de manera inmediata dichas sumas de dinero a la señora Hurtado Rivera, lo cual no hizo, pues le entregó el dinero el día 5 de octubre del 2017 cuando ya habían transcurrido más de 3 meses. Frente a esta falta, el órgano de cierre disciplinario, en pronunciamiento del 25 de enero del 2018 dentro del radicado 410011102000 201600052 01 con ponencia del H. Magistrado PEDRO ALOSNO SANABRIA BUITRAGO, señaló: "(...) A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Evidentemente, el Estatuto Deontológico prescribe que los abogados cuando en el ejercicio de su profesión no entreguen a quien corresponda a la menor brevedad posible dineros pertenecientes a su mandante, incurren en falta disciplinaria hecho que en el sub lite acaeció pues se itera no existe motivo o justificación alguna por parte del inculpado, para dicha retención. Conducta además considerada de carácter permanente por esta Sala, toda vez, que el estado antijurídico permanece una vez consumado por la voluntad delautor.

Así las cosas, esta Sala considera que no existe duda de que el profesional del derecho faltó al deber de obrar con honradez frente a los interés de su cliente, y como quiera que tal conducta persiste en el tiempo mientras el dinero no sea restituido a su legítimo propietario, pues tal como ha venido considerando para casos similares, en los cuales se compruebas la indebida apropiación de dineros por partedelos profesionales del derecho, es evidente que más allá de la protección al bien jurídico del patrimonio económico, lo pretendido es la preservación del valor de la probidad, honestidad, rectitud y honradez en la totalidad de las actuaciones de quienes asumen la defensa y representación de intereses ajenos.

-5-

De la jurisprudencia anteriormente citada, se deduce sin lugar a equívocos, que sobre el abogado recae una obligación clara, que resulta ser el obrar de forma leal y honesta con cada uno de los procesos que lleve a su cargo. Recuerda esta Sala, que tal y como lo advierte la Corte Constitucional, en razón de la función social que están llamados a cumplir los abogados, estos se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas, con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. (...)" (Negrillas y subrayas de la Sala).

Conforme lo anterior, y de las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado que el disciplinado, en virtud de la gestión realizada a favor de la señora Mirtha Hurtado Rivera, recibió la suma de \$4.169.068 pesos como resultado del incremento pensional realizado por CASUR y la indexación del período comprendido entre el 9 de abril del 2010 al 20 de septiembre del 2016, el cual fue pagado al togado mediante resolución No. 2403 del 26 de abril del 2017 y consignada a su cuenta bancaria el día 28 de junio del 2017; sin embargo, del pago de este dinero no le hizo comunicación alguna a la quejosa una vez se le consignó en la cuenta bancaria, ni tampoco realizó su entrega de manera oportuna, pues solo le pagó lo que le correspondía <u>el día 5 de octubre del 2017</u>, esto es, tres meses y siete días después (todo esto acreditado con las consignaciones bancarias, certificados bancarios, con el informe de entrega del dinero firmado por la quejosa y demás pruebas señaladas en el acápite anterior). Aunado a lo anterior, debe señalar esta Corporación que ninguno de los argumentos defensivos expuestos por el disciplinable y su apoderado resultan aceptables, como quiera que se encuentra acreditado que a este se le comunicó mediante oficio No. 918 de fecha 2 de junio del 2017 la expedición de la resolución No.2403 (fl.66 pdf 38), mediante la cual se autorizaba el pago afavor de su poderdante por la suma total de \$4.169.068 pesos, lo que significa que era deber del togado estar atento a las consignaciones que le realizaran por dicho monto a efectos de comunicar sobre la misma a la señora Mirtha Hurtado y por ende, realizar la respectiva entrega de manera oportuna; sin que resulte coherente y mucho menos admisible señalar que le resultaba "difícil" identificar las razones de dicha consignación en su cuenta bancaria, debido a las múltiples consignaciones que se presentaron en su cuenta durante dicho lapso de tiempo, como quiera que al revisar el extracto bancario del mes de junio del 2017 (fl. 40 pdf 38), se <u>puede observar que solo se realizaron 4 consignaciones</u>: una por valor de \$20.500.000, otra por \$400.000, la tercera por \$4.169.068 y la cuarta por \$2.000.000, resultando mas que lógico que al haber sido notificado de la resolución de pago el 2 de junio del 2017, una vez se consignó el mismo valor reconocido, 26 días después, el togado no pudiera discernir que dicha suma provenía del pago efectuado por CASUR en razón a la conciliación realizada a favor de la señora Mirtha Hurtado; especialmente, cuando de las cuatro consignaciones realizadas solo una correspondía de manera exacta a la suma reconocida en la resolución de la cual ya era conocedor, es decir, no existía lugar a equivocarse. En este orden de ideas, esta Sala puede determinar, que el abogado vulneró los deberes inherentes a su profesión de forma flagrante, ya que se torna indiscutible, que el proceder de dicho profesional de la abogacía se encaminó en demorar la entrega de las sumas de dinero que fueron obtenidas en virtud de la gestión profesional, las cuales no eran de su propiedad, pues si en gracia de discusión, se admitiera el supuesto de hecho alegado por el letrado, relacionado con que en ese mes no pudo determinar que ese valor correspondía al dinero pagado por CASUR, resulta ilógico pensar que dicha situación se mantuvo por casi 4 meses más, puesen el caso de no haber identificado presuntamente de donde provenía el dinero una vez se consignó el mismo, debió hacerlo en un tiempo razonable y no como pretende que se vea al señalar que solo se dio cuenta cuando la que josa lo llamó a reclamarle el día 3 de octubre del 2017, máxime, cuando ya estaba enterado de que la entidad había ordenado el pago y por ende era muy probable que el mismo era producto de dicha orden; es por ello que las circunstancias manifestadas por el doctor Calle y su apoderado, ciertamente carecen de raciocinio, sobre todo por el hecho que, si el abogado al hacer el cobro ante la entidad consigna un número de cuenta es porque va a estar pendiente del pago, sin que luego entonces pueda señalar que no sabía la procedencia del mismo cuando ya conocía el monto exacto que se le adeudaba Finalmente, en cuanto al argumento señalado por el encartado relacionado a su imposibilidad de conocer o de visualizar el extracto bancario al señalar que el mismo solo se le entregaba cada trimestre, se debe precisar que al proceso se allegó por su apoderado copia del extracto bancario donde obra única y exclusivamente la información del mes de junio del 2017, lo que significa que podía conocer mes a mes como en efecto ocurrió, los movimientos y operaciones realizados en su cuenta sin tener que esperar el extracto trimestral; además, el mismo abogado en versión libre fue claro en manifestar que si se percató de la consignación solo que no pudo identificar de donde provenía el mismo, argumento que ya quedó desvirtuado en Iíneas anteriores, obsérvese lo dicho por el doctor Calle Forero (audiencia 13-04-2021 minuto 04:29): "(...) Igualmente, se encuentra anexado el extracto bancario donde me aparece una consignación, no se sabía de donde diablos venía esta consignación porque allí claramente dice abono número tal caja central, no tenía yo ni idea de donde provenía ese pago, porque en esa cuenta de ahorros es donde siempre estoy recibiendo las consignaciones y paguitos de mis honorarios que me hacen los diferentes clientes y entidades a los cuales les he prestado mis servicios, entonces yo dije bueno, ¿y esto de dónde viene? efectivamente yo vi el extracto bancario, pero no tenía ni mínima idea porque no me coincidía ese valor con ninguna de las cuentas que vo había <u>presentado</u>

-6-

En consecuencia, se encuentra demostrada la responsabilidad en cabeza del togado respecto de la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4°, al evidenciarse que el doctor Alberto Calle Forero pese a haber recibido consignación del dinero por CASUR el día 28 de junio del 2017, no le comunicó a la señora Mirtha Hurtado, ni tampoco le entregó a la menor brevedad los dineros que le correspondían en virtud de la gestión profesional realizada, esto, atendiendo a que el verbo rector de la falta es "no entregar" o "no rendir" y sus elementos modales aluden al sujeto afectado con la retención ("a quien corresponda"), el modo en el cual se desarrolla ("a la menor brevedad posible"), los objetos de la retención ("dineros, bienes o documentos") y el motivo por el cual el destinatario de la norma disciplinaria entró en posesión de los bienes retenidos ("en virtud de la gestión profesional"). De lo analizado en precedencia, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, quien de manera consciente predeterminó su comportamiento para cometer la falta, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la acción del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien a sabiendas pretermitió la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza DOLOSA ( art. 21 ibidem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas de conocer la prohibición que tiene como abogado de demorar la comunicación y la entrega de los dineros obtenidos en virtud de la gestión profesional encomendada, decidió no comunicar ni hacer la entrega de manera oportuna de las sumas obtenidas a su clienta una vez le fue consignado por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Debe señalar esta Sala frente a los argumentos expuestos por la defensora contractual, que los mismos, no resultan de recibo para la Sala como se señaló en acápites anteriores, como quiera que frente al hecho de que desconocía que ya se había efectuado el pago, debido a que no fue notificado de este, se debe precisar que previamente fue notificado del acto administrativo de reconocimiento y de la orden de pagodel mismo, no se puede pretender que la entidad comunique cada movimiento, pues su deber se reduce a expedir y notificar la resolución donde reconoce el valor conciliado, así como la orden de pago. Como se señaló, corresponde a su deber mantener atento a sus movimientos bancarios para entregar de manera oportuna a su cliente lo correspondiente. En cuanto a lo alegado como motivo exculpante, concretamente sobre que solo podía revisar los extractos bancarios cada 3 meses, esta Magistratura no lo acepta como un motivo cierto, pues se puede tener acceso a los mismos de manera digital inclusive, expidiéndose de forma online y gratuita y de no tener acceso de esa manera, también pudo solicitarlo en las oficinas del banco, el cual sería enviado por empresa de mensajería, y en caso de existir dificultad en la entrega en la dirección física, la misma empresa de mensajería lo certificaría, además, esa exculpación se desvirtúa del mismo dicho del disciplinable en su versión libre, pues manifestó que si se dio cuenta de la transacción solo que no sabía de dónde provenían dicho monto, pues había recibido para la misma fecha muchas sumas de dinero, sin embargo, se tiene que, que en ese mes tuvo 4 (cuatro) movimientos por motivo de consignación, uno fue por valor de \$20.500.00, otro por \$400.000, otro recibido el 28 de junio de 2017 por \$4.169.068, se resalta que es el valor notificado en la orden de pago cuando se le puso en conocimiento las deducciones a que había lugar, y una por valor de \$ 2.000.000, significando ello que, si a la cuenta bancaria que dispuso el togado para recibir el pago correspondiente a la conciliación con Casur llegó la suma indicada por estos, el abogado tenía el conocimiento de la procedencia del pago, por lo expuesto, este argumento tampoco es de recibo de la Sala, especialmente cuando no había ninguna otra suma que pudiera tener si quiera relación con el monto que se esperaba por el togado proviniera de CASUR. De esta manera, no se logra evidenciar la existencia de ningún argumento que logre justificar el actuar del encartado, especialmente cuando de la lectura del expediente se hallan probadas las condiciones mentales del abogado quien era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, entonces pudiendo informar del recibo del dinero y proceder a entregarlo de manera oportuna, simplemente optó por la opción de ser desleal y deshonesto, cuando por muchas razones pudo conocer que dicho pago correspondia a las gestiones realizadas a la señora Mirtha Hurtado y entonces, proceder a realizar el respectivo pago, lo cual no hizo; razón por la cual, se evidencia la incursión del investigado en la falta que se le imputó, y teniendo claro que los abogados están llamados a dar ejemplo de lealtad, pulcritud y diligencia en su actuar y demás principios que le caracterizan en el ejercicio profesional y de los cuales espera la sociedad sean sus verdaderos representantes, la conducta en comento resulta ser de aquellas que desprestigian la profesión y hacen perder la credibilidad de la comunidad frente a la seguridad y honestidad que debe inspirar el profesional del derecho al momento de asumir el encargo de una gestión y los dineros que sean recaudados en virtud de su mandato. En este orden de ideas, la Sala verifica no solamente el elemento de la tipicidad, pues la conducta investigada y efectivamente materializada corresponde a la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y así mismo las referidas conductas son antijurídicas, por cuanto con ellas se incurrió en el quebrantamiento sustancial del deber consagrado en el artículo 28, numeral 8º ibídem, sin que las justificaciones presentadas pueda eximir de responsabilidad al abogado investigado. Se deriva de lo anterior, que el comportamiento descrito se adecúa en sede de anti juridicidad, en tanto, el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial y no la mera desobediencia formal del deber funcional, conforme lo dispone el artículo

-7-

4° de la Ley 1123 de 2007, esto es, que la conducta enjuiciada haya desconocido uno de los parámetros establecidos como deber en la referida Ley, sin justificación, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria, como en efecto ocurrió en este caso; razón por la cual concluye la Sala que se encuentran probados los elementos que estructuran el desconocimiento del deber honradez que predica el numeral 8° del artículo 28 del Estatuto del abogado, iqualmente se encuentra que no son de recibo las exculpaciones planteadas por la defensora contractual del encartado. como quiera que no expresaron justificación plausible para la actuación del disciplinable. En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor ALBERTO CALLE FORERO la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de razonabilidad, la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; esto es, no haber comunicado el recibo y haber retardado la entrega de los dineros obtenidos en virtud de la gestión profesional; la necesidad de la sanción, que debe ser ejemplo hacía los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y proporcionalidad que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007. De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor ALBERTO CALLE FORERO, la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que el togado no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) S.M.L.M.V, para el año 2017 de conformidad con el artículo 42 ibidem, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4º ibídem , comportamiento calificado a título de DOLO. (HASTA AQUÍ TRANSCRIPCION APARTES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA).

CUARTO: Considero señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que la decisión proferida en Primera Instancia, no se ajusto a derecho y al debido proceso y veamos porque.

De acuerdo al acerbo probatorio recaudado a la fecha, se puede observar que el Doctor Alberto Calle Forero, no Incurrió en falta disciplinaria alguna, ni mucho menos la endilgada por el fallador de Primera instancia, como es la consagrada en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 numeral 8 deber del abogado obrar con lealtad a la honradez, esto bajo la modalidad de dolo y artículo 35 numeral. Considero señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que el fallador de primera instancia, se equivoco al haber formulado al Doctor Calle Forero dicho cargo y consecuente con ello, sancionarlo con una Multa Equivalente a (5) S.M.L.M.V. Sanción que de acuerdo a la sana critica y del derecho no se ajusta a la realidad procesal, toda vez, que en ningún momento el Doctor Alberto Calle Forero, ha faltado a la honradez como abogado frente a su clienta y mucho menos que no haya obrado con lealtad y honradez.

QUINTO: Importante manifestar señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, analizar el Único Cargo Formulado en contra del Doctor Calle Forero y que fue el motivo de la sanción impuesta, EN LA QUE ANALIZANDO DICHO CARGO Y SENTENCIA, SE MANEJAN 3 HIPÓTESIS:

LA PRIMERA CUANDO SE DICE: "(...) QUE PARA EL PRESENTE CASO, NO OCURRE LO MISMO CON LO CONCERNIENTE DE LA ENTREGA DEL DINERO, YA QUE SI EL 28 DE JUNIO DE 2017 CONSIGNO CASUR, LA SEÑORA FUE QUIEN LOS ALERTO INDICÁNDOLES MES Y MEDIO DESPUÉS DE QUE LE CONSIGNARON EL DINERO MES Y MEDIO QUE SON AL 13 O 14 DE AGOSTO DE 2017 Y QUE NÓTESE AQUÍ QUE EL ABOGADO SOLAMENTE ENTONCES DESDE EL PUNTO DE VISTA, SI LO TENEMOS A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2017 HUBO MORA PARA ENTREGAR EL DINERO "(...)".

-8-

MANIFESTAR SEÑORES MAGISTRADOS FRENTE A ESTA PRIMER HIPÓTESIS, de que si bien es cierto, CASUR, consigno en la cuenta del Doctor Alberto Calle Forero, la suma de \$4.169.068 el día 28 de junio de 2017, sobre esta consignación no hay discusión alguna, lo que es objeto de discusión es si el Dr. Calle Forero, sabia de que ese dinero provenía de CASUR y si era del proceso de la señora Mirtha Hurtado. Lo cierto es que el Doctor Calle Forero, en ningún momento sabía que esos dineros correspondían al depósito o pago realizado por la entidad CASUR y mucho menos que correspondieren al pago del trámite o proceso de la señora MIRTHA HURTADO. Recordemos que el Doctor Calle Forero, venia adelantando varios procesos contra CASUR, POR LO TANTO LE ERA IMPOSIBLE SABER O DETERMINAR DE QUE PROCESO CORRESPONDERIA DICHO CONSIGNADO POR CASUR, IMPORTANTE TAMBIEN MANIFESTAR RECORDAR QUE LA RESOLUCION No. 2403 EXPEDIDA POR CASUR, QUE LE FUERA NOTIFICADAAL DOCTOR CALLE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN NINGUN MOMENTO SE DECIA QUE DIA EXACTAMENTE SE CANCELARIA O SE CONSIGNARIA DICHO VALOR, LUEGO ENTONCES ERA IMPOSIBLE PARA EL DOCTOR CALLE SABER QUE DIA SE REALIZARIA TAL PAGO O CONSIGNACION POR MEDIO DE CASUR SOBRE EL PROCESO DE LA SEÑORA MIRTHA HURTADO, NI MUCHO MENOS EL DIA 28 DE JUNIO DE 2017, OBSERVESE ADEMAS QUE LA RESOLUCION FUE LLEGADA EN SEPTIEMBRE DEL 2017.

Luego Entonces, quien tan solo tenía conocimiento del día de dicha consignación o fecha de pago, era la misma Entidad de CASUR, quien en ultimas fue la que realizo dicho pago, el día 28 de junio de 2017. ya que en ningún momento alerto ni informo al Doctor Calle Forero, de que se había o se iba a efectuar dicho pago el día 28 de junio de 2017, en igual sentido tampoco CASUR le informo a la señora MIRTHA HURTADO, de dicho pago o fecha de pago. Recordemos que es tan solo que cuando la señora MIRTHA HURTADO reclamo en el comando de la policía, los desprendibles de pago de agosto y septiembre de 2017, es que se viene a dar cuenta de dicho pago; ósea ya los primeros días de octubre de 2017 que le informan del pago y es cuando ella el día 3 de octubre de 2017 llama al Doctor Calle Forero a enterarlo y es cuando el día 5 de octubre de 2017 este procede a pagarle.

Considero que en este cargo formulado dentro del proceso y en la sentencia, se está cuestionando de que el Doctor Alberto Calle Forero, tenia porque saber, que ese día 28 de junio de 2017 de esa consignación o pago que hiciere **CASUR**, por lo cual considero y reitero, que ni el Doctor Calle Forero ni la misma señora MIRTHA HURTADO se habían dado cuenta de dicho pago, tan solo se vinieron a dar cuenta fue a principios de octubre de 2017 de dicho pago tal como se ha expresado.

Importante manifestar que en el extracto bancario de la entidad bancaria BBVA Cuenta de Ahorros del Doctor Alberto Calle Forero, se observa que el día 28 de junio de 2017, le aparece una consignación por valor de \$4.169.068, pero este nunca se dio cuenta, tan solo es cuando aquel 3 de octubre de 2017 con la llamada que le hiciere la señora MIRTHA HURTADO, es que este se dio cuenta.

Recordar que para aquellos clientes o personas que manejamos cuentas bancarias, ciertas entidades bancarias acostumbran mandar el correspondiente extracto bancario a sus clientes bien sea de manera física a su lugar de residencia y oficina o de manera virtual y/o hay otras entidades que no lo mandan, pero normalmente esta entrega de extractos se hace trimestralmente es decir cada tres meses, luego entonces si la consignación fue realizada el día 28 de junio de 2017 y si contamos los tres meses para que al Doctor Calle Forero le llegare el correspondiente extracto, se puede observar que la entidad bancaria debía habérselo mandado el extracto en el mes septiembre de 2017.

-9-

Además si observamos el mencionado extracto correspondiente al mes de Junio de 2017, se observan 2 consignaciones realizadas por la entidad CAJA CENTRAL, difícil saber quién es la entidad CAJA CENTRAL y mucho menos que sea CASUR, Observemos además que hay 2 consignaciones por la CAJA CENTRAL, una el día 28 de junio de 2017 por valor de \$4.169.068 y la otra el día 30 junio de 2017 \$2.000.000. Luego Entonces era difícil saber o establecer quien consignaba y de que se trataba, ósea de que persona o cliente correspondía dicho pago.

Con las anteriores apreciaciones señores Magistrados, se desvirtúa que el Doctor Alberto Calle Forero, tuviere conocimiento de esta consignación desde el día 28 de Junio de 2017 hasta el día 13 o 14 de agosto de 2017. Además no entiendo de donde el Despacho de Primera Instancia, menciona la fecha 13 o 14 de agosto de 2017. Si la señora MIRTHA HURTADO hablo con el Doctor Calle Forero vía telefónica el día 3 de octubre de 2017 y este procede a pagarle el día 5 de octubre de 2017.

IMPORTANTE TAMBIEN SEÑORES MAGISTRADOS ANALIZAR LA SEGUNDA HIPOTESIS PLANTEADA EN EL UNICO CARGO FORMULADO Y EN LA SENTENCIA POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA: CUANDO SE DICE "(....) Y SI LO CONSIDERAMOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA SEÑORA ALERTO, TAMBIÉN HAY MORA PARA ENTREGAR EL DINERO. 3 MESES Y 10 DIAS "(...)".

Manifestar señores magistrados, que se equivoca, el fallador de Primera Instancia y en la sentencia, pues como ya se ha dicho varias veces, el Doctor Calle Forero, tan solo se vino a dar cuenta de dicha consignación, cuando la señora MIRTHA HURTADO, el día 3 de octubre de 2017 le llama y le manifiesta que ese pago se había realizado desde el día 28 de julio de 2021, y es cuando el Doctor Calle Forero, se da en la tarea de averiguar ante el banco BBVA y logra establecer que ese pago del 28 de junio de 2017 corresponde al pago de la CAJA CENTRAL Y QUE ESE PAGO ES DE CASUR Y HAY ES DONDE SE DA EN LA TAREA DE AVERIGUAR ANTE CASUR RESPECTO DE QUE CLIENTE ERA O CORRESPONDIA DICHO PAGO Y PROCEDE A PAGARLE EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2017. Recordemos que el Doctor Calle Forero, tiene varios procesos ante la Caja Central Casur. Recordemos que en el extracto se observa una consignación de caja central de fecha 28 de junio de 2017 y otra consignación de caja central de fecha 30 junio de 2017, por lo tanto difícil saber quién es caja central, hasta que le informan al Doctor Calle Forero, que dicho pago correspondía al proceso de la señora MIRTHA HURTADO.

Por lo tanto frente a esta hipótesis, tan solo transcurrieron 2 días para que el Doctor Calle Forero, le pagara a la señora MIRTHA HURTADOP, pues debemos es contar desde el día 3 de octubre de 2017 fecha en que la señora alerto al Doctor Calle Forero que ya habían pagado hasta el día 5 de octubre de 2017 fecha en que el Doctor Alberto Calle Forero le pagara, por lo tanto, el señor Magistrado en sentencia de Primera Instancia se equivoca.

IMPORTANTE TAMBIEN SEÑORES MAGISTRADOS ANALIZAR LA TERCER HIPOTESIS PLANTEADA EN EL UNICO CARGO FORMULADO Y EN LA SENTENCIA POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA: CUANDO SE DICE "(....) EN CUANTO A LA TERCER HIPOTESIS CUANDO SE DICE: "(:::) EN LA QUE SE MANIFIESTA QUE PARA EL DR CALLE FORERO QUE DE ACUERDO AL EXTRACTO BANCARIO CUENTA DEL DR CALLE FORERO CON MOVIMIENTOS MINIMOS DE DINERO, ERA FACIL DEDUCIR DE DONDE PROVENIAN LA CONSIGNACION DE \$4.169.068 ESE DIA 28 DE JUNIO DE 2017.

-10-

Primero que todo importante manifestar, a los señores Magistrados, de manera respetuosa, que se equivoca el fallador de Primera Instancia, pues al observar el mencionado extracto bancario, del periodo junio de 2017, se observa que el Doctor Calle Forero, no manejaba movimientos de dinero tan pequeños o de sumas mínimas como dice, pues al observar el mismo extracto bancario de la Entidad Bancaria BBVA aportado al proceso, observamos movimientos y saldos de \$20.900.000 y un saldo final de corte de \$16.855. 993 por lo tanto no era fácil deducir, para el Doctor Alberto Calle Forero, que entidad era quien pagaba y de que proceso era. YA QUE AL OBSERVAR EL EXTRACTO EN ÈSTE NO APARECE LA ENTIDAD CASUR NI MUCHO MENOS SE DICE QUE ES DEL PROCESO DE LA SEÑORA MIRTHA HURTADO.

SEXTO: Recordar y recalcar señores Magistrados, que cuando se realizo la última audiencia de conciliación y en la que se concilio, el día 20 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cuando se le concedió el uso de la palabra a la convocada CASUR, representada por la Doctora Diana Katherine Piedrahita Botero, se observa claramente que se pagaría el 100% y se harían los descuentos de ley y que el pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad. El Juzgado Decimo (10) administrativo de oralidad del circuito Judicial de Cali Valle, expidió constancia de notificación y ejecutoria de la aprobación y legalidad de la conciliación, EL DÍA JUEVES 9 DE FEBRERO DE 2017 y el Doctor Alberto Calle Forero, RADICO LA CUENTA DE COBRO ANTE CASUR, EL DIA 14 DE MARZO DE 2017, por lo tanto a partir de esta fecha la entidad CASUR pagaría dentro de los 6 meses, venciéndose este término hasta el día 14 de septiembre de 2017, luego entonces el pago que hizo la entidad CAJA CENTRAL el día 28 de junio de 2017, el Doctor Calle Forero nunca se dio cuenta, además la entidad nunca le notifico ni le informo al Doctor Alberto Calle Forero, ni a la señora MIRTHA HURTADO, que se consignaría dicho dinero el día 28 de junio de 2017, CONSIDERÁNDOSE QUE LA ENTIDAD CASUR COMETIO UN ERROR, AL NO HABER INFORMADO A LAS PARTES OPORTUNAMENTE LA FECHA DE PAGO (28 DE JUNIO DE 2017). RECORDAR QUE EN LA RESOLUCION No. 2403 EXPEDIDA POR CASUR, EN NINGUN MOMENTO SE DECIA QUE DIA EXACTAMENTE SE CANCELARIA O SE CONSIGNARIA DICHO VALOR, LUEGO ENTONCES ERA IMPOSIBLE PARA EL DOCTOR CALLE SABER QUE DIA SE REALIZARIA TAL PAGO O CONSIGNACION POR MEDIO DE CASUR SOBRE EL PROCESO DE LA SEÑORA MIRTHA HURTADO. POR LO CUAL EL DR CALLE FORERO ESTA EXENTO DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

EN DERECHO PROCESAL CIVIL SE HABLA DEL PAGO POR CONSIGNACION, Y ES POR ELLO, QUE SI ASIMILAMOS ESTA FIGURA AL CASO QUE NOS OCUPA LA ENTIDAD CASUR DEBIO HABER INFORMADO DE MANERA OPORTUNA A LAS PARTES DE LA REALIZACION DEL PAGO 28 DE JUNIO DE 2017 Y NO LO HIZO. POR LO CUAL EL DR CALLE FORERO ESTA EXENTO DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

Importante también manifestar, que dentro del acerbo probatorio recaudado y aportado por el suscrito defensor como pruebas a tener en cuenta dentro del proceso, que la entidad CASUR (CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL) envió una carta de fecha Junio de 2017 al Doctor Alberto Calle Forero, a su oficina ubicada en la carrera 4 No. 11-45 del Edificio Banco de Bogotá,

-11-

Oficina 918 de Cali Valle, en la que se le informa lo siguiente "asunto: comunicación providencia. Comedidamente me permito informarle que la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, ha dictado la resolución No.2403 del 26/04/2017, por medio de la cual, se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 20/09-2016 celebrado en la audiencia de conciliación en la procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos de Cali, aprobado por el Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se reajusta la sustitución de asignación mensual de retiro y se ordena el pago de valores por concepto de índice de precios al consumidor, con fundamento en el expediente administrativo del extinto ag ® rivera tamayo tomas. Cordialmente Nancy Mireya García virguez coordinadora del grupo de notificaciones.

Luego entonces señores magistrados, en dicha comunicación se menciona que se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio, se procede al reajuste de la sustitución pensional y se ordena el pago, pero en ningún momento la entidad CASUR dice que fecha va pagar ni mucho menos menciona la fecha junio 28 de 2017 fecha en que hizo el pago. Por lo tanto el Doctor Calle Forero, no tenia porque saber exactamente que ese día 28 de junio de 2017 le consignarían dicho dinero y de ese proceso.

**SEPTIMO:** señores magistrados, importante manifestar y analizar la queja presentada y podemos extractar lo siguiente y que fue lo que dio motivo para la presente investigación.

a. la señora Mirtha hurtado, lo que le disgusto en la conversación telefónica sostenida con el Doctor Alberto Calle Forero, fue cuando este le dijo que todo iba muy bien y que casur pagarían entre agosto y septiembre y que le harían un descuento de \$500.000, lo cual ella se dirigió al comando a averiguar.

Observemos que lo que fue motivo de disgusto de ella con el Doctor Calle Forero, fue que este le manifestara que le iban a hacer un descuento de \$500.000, primero que todo, ella no tenia porque haberse disgustado, pues es por ley, que del cobro de la suma de \$4.490.059 se tenían que hacer unos descuentos de ley, (decreto 4433 de 2004 articulo 38 tal como se hizo, quedando un valor neto por cobrar de \$4.169.068. al igual que miente puesto, que no eran \$500.000 que le descontarían, sino que fueron \$321.000.

Igualmente la señora Mirtha Hurtado, miente cuando dijo que había ido al comando a reclamar los desprendibles de pago correspondientes a agosto y septiembre, YA QUE DICE, que una vez los reclame vi que figuraba un aumento pregunte pero nadie me daba respuesta de aquel aumento, hasta que llamo a casur y le informaron de la consignación realizada al Doctor Calle el día 28 de julio de 2017. una vez me entere llame al doctor calle, el día 3 de octubre de 2017, para que me diera explicación, porqué sabiendo que ese dinero ya él lo había cobrado el día 28 de julio de 2017 porque no me había informado, sino que me mentía y no era sincero y vivía engañándome que entre septiembre y octubre pagaría, (...)".

Señores Magistrados, la señora Mirtha Hurtado, miente ya que si ella para haber ido al comando de policía a reclamar los desprendibles de pago de agosto y septiembre de 2017, tuvo que haber ido era en el mes de octubre de 2017 y es ahí donde ella se dio cuenta y llama al Doctor Calle Forero el día 3 de octubre y este le paga el día 5 de octubre de 2017. Osea que este le pago prontamente, una vez se entero por medio de ella, va al banco a averiguar y consulta con CASUR.

-12-

Luego entonces importante manifestar que ni la señora Mirtha Hurtado, ni el Doctor Calle Forero, hasta antes del 3 de octubre de 2017 se habían dado cuenta de dicha consignación y es tan solo, cuando el día 3 de octubre de 2017 que la señora mirtha lo llama, es que es en ese preciso momento donde este se da cuenta y se da en la tarea de averiguar ante el banco BBVA de Palmira a indagar sobre dicho pago y una vez el banco le certifica dicho pago y este averigua en Casur, es que hay mismo, el dia 5 de octubre de 2017, es que el efectúa el pago a la señora mirtha hurtado. Pudiéndose concluir que tan solo fueron escasos 2 días que el Doctor Alberto Calle Forero, se demora en pagarle a la señora Mirtha Hurtado el correspondiente dinero. Y no como dice el fallador de Primera Instancia.

RECALCAR, QUE TAMBIÉN ERA OBLIGACIÓN DE CASUR INFORMAR A LAS PARTES PROCESALES ÓSEA AL DOCTOR CALLE FORERO Y A LA SEÑORA MIRTHA HURTADO, DE LA REALIZACIÓN DEL PAGO (CONSIGNACIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2017) Y NO LO HIZO. Luego entonces tampoco era deber del Doctor Calle Forero, saber con exactitud que día le iban a realizar dicho pago (28 de junio de 2017) quien era la entidad caja central y de que dicha entidad fuese casur y que dicho pago fuese del proceso de la señora Mirtha Hurtado, recordemos que en ese mismo mes, al Doctor Calle Forero, le hicieron 2 consignaciones de Caja Central – CASUR. Uno el día 28 de junio de 2017 por valor de \$4.169.068 y otra el día 30 de junio de 2017 por valor de \$2.000.000.

Señores Magistrados, con todos estos planteamientos, anteriormente expuestos, le dan a ustedes la convicción, de que en ningún momento el Doctor Alberto Calle Forero incurrió en falta disciplinaria alguna y mucho menos el único cargo formulado por el fallador de Primera Instancia, de falta a la honradez, pues antes por el contrario, el hecho del Doctor Calle Forero, haber sacado adelante y con éxito el proceso de haber logrado los incrementos del IPC a favor de la señora Mirtha Hurtado y de haber pagado a la señora Mirtha el dinero correspondiente y acorde a ley. En ese orden de ideas, señores Magistrados, que de acuerdo a las situaciones ya planteadas, era imposible establecer por parte del Doctor Alberto Calle Forero, cual era la fuente en que provenía dicha consignación, pues reitero en la consignación se decía como depositante la caja central y además no se sabía de qué proceso o caso correspondía. Por lo cual, el Doctor Calle Forero está excluido de responsabilidad disciplinaria alguna, al no haber incurrido en falta disciplinaria y mucho menos la formulada por el fallador de Primera Instancia.

El artículo 22 de la ley 1123 de 2007, se dice que no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria por las siguientes causales: (....) 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita (....) 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Por lo cual el actuar del Doctor Calle Forero, actuó en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita y con la convicción de que con su conducta no constituía falta disciplinaria, pues le pago a su clienta, los dineros que por ley le correspondían y que consigno la entidad casur. Por lo tanto, la sentencia dictada por el fallador de primera instancia, no reúne los requisitos, del contenido de la sentencia que reconozca la ocurrencia de una falta, la ley 1123 de 2007 establece que ella debe "contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción" y que la imposición de ésta deberá "responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad", teniendo en cuenta el deber de proceder a su graduación, conforme con los criterios que fije la ley².

-13-

En conclusión, respecto de las cargas para imponer una sanción en el derecho disciplinario, en la sentencia c-290 de 2008³, la corte aclaró que se concretan en:"(i) que la sanción sea establecida directamente por el legislador (reserva legal); (ii) que esta determinación sea previa al acto merecedor de la conminación; (iii) que el contenido material de la sanción esté definido en la ley⁴, o que el legislador suministre criterios que permitan razonablemente tanto al disciplinable como a la autoridad competente contar con un marco de referencia cierto para la determinación; [y] (iv) [que ésta sea] razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En igual sentido, al imponerse una sanción, esta deberá obedecer a criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, como lo demanda el artículo 13 de la citada ley 1123 de 2007, al prescribir que: "artículo 13. criterios para la graduación de la sanción. la imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley." POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EL DR CALLE FORERO NO INCURRIO EN FALTA DISCIPLINARIA ALGUNA Y DICHA SENTENCIA NO SE AJUSTA A DERECHO Y A LA SANA CRITICA.

El artículo 22. Código Penal, define que la conducta es **dolosa** cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción **penal** y quiere su realización. También será **dolosa** la conducta cuando la realización de la infracción **penal** ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

El dolo es la voluntad deliberada de cometer un acto sabiendo que se va a producir un resultado lesivo sobre otra persona. También se actúa con dolo cuando se opta por omitir una acción de forma consciente, sabiendo que al no realizar dicha acción se perjudicará a otra persona.

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. ... [l]a jurisprudencia del consejo de estado entiende el dolo como la intención y el deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable.

Por los motivos antes expuestos, es por ello, que la actuación del Doctor Calle Forero se ajusto a derecho, en ningún momento incurrió en falta a la honradez ni mucho menos en modalidad de dolo, pues en ningún momento hubo intención de hacerle daño a la persona ni se produjo resultado lesivo hacia la señora Mirtha Hurtado ni el deseo de incurrir en una conducta reprochable, pues al fin y al cabo, el proceso se adelanto conforme a derecho y lo pretendido se logro y a la señora Mirtha Hurtado se le pago lo que fue objeto del contrato con el Doctor Alberto Calle Forero.

Por los Motivos antes expuestos, es por ello, que de manera comedida, me dirijo a ustedes señores Magistrados, para hacerles la siguiente:

-14-

### SOLICITUD

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA DECISION CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 29 DE FECHA MAYO 14 DE 2021 PROFERIDA POR LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: CONSECUENTE CON LO ANTERIOR, PROCEDER A ABSTENERSE DE IMPONER SANCION ALGUNA EN CONTRA DEL DOCTOR ALBERTO CALLE FORERO. TODA VEZ, QUE CON SU ACTUAR, NO INCURRIÓ EN FALTA DISCIPLINARIA ALGUNA Y MENOS EN LAS FORMULADAS POR SU DESPACHO, ARTÍCULO 28 NUMERAL 8 Y ARTICULO 35 NUMERAL 2 DE LA LEY 1123 DE 2007.

TERCERO: ORDENARSE EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION DISCIPLINARIA.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan todas y cada una de las pruebas aportadas en el respectivo Proceso Disciplinario.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente Recurso de Apelación y sustentación, en lo consagrado, en los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007 y demás Normas concordantes y afines.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

JHON JAIRO SABOGAL GUTTERREZ C.C.No.16/281-034 de Palmira Valle

T.P.No.6/1586 Consejo Superior de la Judicatura